



Suficiencia probatoria

Concurren copulativamente los parámetros del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que otorgan entidad suficiente a la declaración de la víctima, juntamente con los demás medios probatorios acopiados, que han sido valorados debidamente, desvaneciendo así la presunción de inocencia de la cual gozaba el procesado hasta antes de su condena, encontrándose fundamentadamente evidenciada su responsabilidad penal.

Lima, ocho de junio del dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Mario Medina Gonzáles**, contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 452), dictada por la Sala Penal Liquidadora – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual–violación a la indemnidad sexual, en agravio de la menor de iniciales M. A. L., a treinta años de pena privativa de la libertad; así como el abono de S/ 5 000 (cinco mil soles), por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; ordenándose, que el acusado se sometido a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene. De conformidad a la opinión de la fiscalía suprema penal.

Intervino como ponente la señorita Jueza Suprema Torre Muñoz.



CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado Mario Medina Gonzáles (foja 489), señaló lo siguiente:

- 1.1** Haberse transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia, al no haberse permitido el examen de la agraviada (quien actualmente es ya mayor de edad) y del supuesto testigo Jhonatan Alvites Leyva (hermano de la menor agraviada) pese a la petición del recurrente, consecuentemente no se cauteló el principio acusatorio del juicio oral, y tampoco el derecho a la defensa del acusado.
- 1.2** Se incurrió en error de hecho porque las pruebas actuadas fueron incorrectamente valoradas, dándole rendimiento probatorio para condenar, pese a no ser sometidas al contradictorio, no desvaneciéndose la presunción de inocencia, por lo cual a su entender correspondería emitir sentencia absolutoria.

II. Imputación Fiscal

Segundo. Que, el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, siendo aproximadamente las seis a siete de la mañana, la agraviada habría sido objeto de violación sexual por su tío Mario Medina Gonzáles, en el domicilio de la primera mencionada, sito en la Asociación Basilio Auqui Mz "C" Lote 01", en circunstancias que se cambiaba la ropa luego de haber salido de la ducha, momento en el cual el procesado ingresó al cuarto propinándole un puñete para luego echarse encima, y bajándole el pantalón se bajó su



cierre, procediendo a penetrarla con su miembro viril (pene), amenazándole que si contaba a sus padres, iba a matar a toda su familia.

Por su parte, el menor Jhonatan Alvites Leyva de trece años de edad, en alguna oportunidad observó que su tío Mario Medina Gonzáles, estaba en la cama de su hermana, pues el citado menor duerme en la misma habitación, sin embargo por temor a las amenazas del tío no les contó a sus padres.

El encausado aprovechó el grado de confianza otorgado por los padres de la menor para abusar sexualmente de ella. Enterada del hecho su progenitora Zenaida Leyva Gonzáles, lo echó de su casa, quedando solo sus pertenencias para luego al día siguiente retornar al domicilio pidiendo perdón y ofreciendo dinero para que no se entere nadie de lo sucedido.

III. Iter procesal

Tercero. Durante la etapa de instrucción, se acopiaron los siguientes medios probatorios: **i)** declaración preventiva de doña Zenaida Leyva Gonzáles (foja 141) —madre de la menor agraviada—, **ii)** declaración referencial de la menor de iniciales M.A.L. (foja 143); y **iii)** Protocolo de pericia psicológica N° 001641-2009-PSC, del veinticinco de febrero de dos mil nueve (foja 232).

Cuarto. Culminada la etapa de instrucción, se elevaron los Autos a la Sala Superior y estos fueron remitidos a la Fiscalía, quien, mediante dictamen acusatorio del veintiocho de abril de dos mil dieciocho (foja 262), establecida la comisión del delito y existiendo convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, la Fiscalía Superior formula



acusación contra Mario Medina González, como autor del delito Contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.A.L. (cuya identidad se mantiene en reserva por mandato legal), delito previsto y penado en el artículo 173 primer párrafo - inciso 2, concordante con el segundo párrafo del Código Penal; solicitando se le imponga cadena perpetua, así como S/ 5 000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. De acuerdo al artículo 178-A del Código Penal, se planteó someter al acusado, a tratamiento terapéutico.

Quinto. El quince de junio de dos mil once, el Colegiado Penal Superior expidió resolución declarando Haber Merito para pasar a juicio Oral, de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior, señalándose fecha para el inicio del juicio oral, la cual no pudo realizarse debido a las inconcurrencia del acusado, disponiéndose se reserve su juzgamiento hasta que sea ubicado -véase resolución de fecha 22 de setiembre de 2011(foja 315)-, cursándose los oficios para su captura. Es así, como mediante el parte policial número 270-2019-SCGPNP/FPI-DIVOPUS-ICA/COMSEC-CH-A-SEINPOL-SNJ-RQ, la policía judicial pone a disposición al acusado en comento, y mediante resolución del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dispone su internamiento en un Establecimiento Penal, además se señala fecha para la audiencia de juicio oral, desarrollada en sesiones continuas. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se dicta sentencia, la cual es impugnada por la defensa técnica del sentenciado Mario Medina Gonzáles, mediante recurso de nulidad,



concedida el veintinueve de enero de dos mil veinte, disponiéndose la elevación de los actuados a la Corte Suprema.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. En atención a los agravios expuestos y fundamentos de la Sala Superior, corresponde determinar si se efectuó correcta valoración de la prueba de cargo, que permita estimar como acertada la decisión venida en grado o declarar su nulidad — *solicitada por la defensa técnica del sentenciado Mario Medina González*— y disponer se lleve a cabo nuevo juicio oral.

Séptimo. Ahora bien, no está en discusión si la menor fue o no sometida sexualmente —pericia médico legal no descarta este punto—; sino quién la agredió sexualmente. El acusado Mario Medina Gonzáles niega haber tenido alguna agresión de tipo sexual contra la menor agraviada.

Octavo. Es preciso señalar que el sustento de la imputación penal formulada contra Mario Medina Gonzáles, reside en lo señalado por la agraviada. Ello nos sitúa ante lo que en doctrina se denomina “*declaración testifical de la víctima*”, correspondiendo remitirnos a los parámetros establecidos como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el cual permite establecer que tratándose de la declaración de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden



sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva – ausencia de odio resentimiento, enemistad, u otras circunstancias entre agraviado e imputado–; **b)** Verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica–; y, **c)** Persistencia en la incriminación – solidez en el relato.

Noveno. En cuanto al requisito de *ausencia de incredulidad subjetiva*, se verifica que ninguna de las partes refirió mantener relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la versión, y que por ende le niegue aptitud para generar certeza. Si bien es cierto, el acusado en juicio oral refirió que *“la menor lo denunció por enseñanza de sus padres por el terreno que vendió a otra persona, él les quería devolver la plata, pero ellos no aceptaron, querían el terreno”*; sin embargo, ello se concibe como simple alegación de defensa, carente de mérito, al no contarse con elemento objetivo coadyuvante a sustentar tal aseveración. Aunado a ello, los padres de la menor refirieron haberse enterado de la reventa del terreno aludido recién en enero de dos mil diez (foja 464), esto es, luego de once meses aproximadamente de acontecido el evento delictivo, teniendo en cuenta que fue la madre de la menor – Zenaida Leyva Gonzáles, quien el diecinueve de febrero de dos mil nueve, personalmente se constituyó a la fiscalía provincial de Huamanga, a denunciar la violación de la cual había sido víctima su hija, según acta inserta en autos.

Décimo. *Respecto a la verosimilitud.* La manifestación de la menor de iniciales M.A.L. (foja 12) y la declaración referencial rendida a nivel preliminar –repcionadas en presencia del representante del Ministerio



Público-, fue clara, coherente y uniforme al narrar los hechos acontecidos en su agravio, identificando a Medina Gonzáles como el autor; brindando incluso detalles, consistentes en haber sido pasible del mismo abuso desde que tenía diez años, siendo, en febrero de dos mil nueve, la última ocasión en que la ultrajó; incluso se resaltó que en una ocasión, su hermano menor fue testigo cuando su tío abusaba de ella. Si bien es cierto no se admitió convocarla a juicio oral; sin embargo, sus declaraciones rendidas a nivel preliminar constituyen medio de prueba pasible de ser considerado conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. Aunado a ello, su declaración está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la revisten de aptitud probatoria, como son:

- a)** Partida de nacimiento (foja 32), con la cual se acredita que al momento de los hechos, la menor contaba con nueve años de edad *-fecha de nacimiento, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventitrés.*
- b)** Certificado médico legal número 001477-CLS (foja 17), donde consta que la menor agraviada: *presenta desfloración antigua, no signos de actos contranatura, vulvovaginitis.*
- c)** Protocolo de Pericia Psicológica número 001641-2009-PSC (foja 27), donde se concluye que la víctima presenta: *trastorno de estrés postraumático, con signos de depresión e ideas suicidas, asociados a abuso sexual. Requiere de apoyo psicológico urgente.*
- d)** Declaración del menor Jhonatan Paulo Alvites Leyva (foja 27), quien refirió que *"el año pasado el denunciado me dio dinero ordenándome a que comprara algo, cuando retorné a mi casa encontré a mi hermana desnuda, llorando, encima de ella estaba mi tío con el pantalón abajo; cuando me vio nos amenazó diciéndonos de que si*



contáramos a mi mamá nos iba a pegar, procediendo a maltratarnos físicamente a mi hermana y a mi dándonos lapazos, puñetes en su barriga de mi hermana y forcejeándonos a los dos".

Medios de prueba trascendentes que dotan de credibilidad al testimonio de la agraviada.

Decimoprimer. *Sobre la persistencia en la incriminación.* La menor a nivel preliminar rindió declaración inculpativa contra el encartado, la cual no ha sido variada durante el desarrollo del proceso.

Si bien, los padres de la agraviada suscribieron una declaración jurada¹ (foja 290), donde señalan "*declaramos que los hechos denunciados contra Mario Medina Gonzáles no son verdaderos, específicamente los relacionados a una supuesta violación suscitada el pasado 16 de febrero de 2009 y demás actos relacionados en agravio de nuestra hija de iniciales M.A.L., ya que nunca se produjo dicha violación en fechas anteriores, ni posteriores, habiéndose producido la denuncia con la finalidad que nos devuelva nuestro terreno que vendió después de habérselo vendido a una tercera persona sabiendo que era nuestro*"; para este Tribunal Supremo tal retractación carece de valor, pues en autos existe prueba sólida que vincula al encartado con el delito atribuido por el Ministerio Público; es más, se advierte que la madre de la entonces menor presentó un escrito solicitando el desarchivamiento del proceso y que actualicen las órdenes de ubicación, y captura del encausado Mario Medina Gonzáles² -escrito recepcionado en Mesa de partes el doce de agosto de dos mil catorce. Dicho acontecimiento de retractación, suele presentarse en casos de violación sexual dentro del seno de una familia, esto

¹ Suscrita por los padres de la menor agraviada, don Oswaldo Alvites Ochoa y doña Zenaida Leiva Gonzáles y que tiene como fecha Ayacucho 18 de junio de 2011.

² véase foja 321



es, cuando el agresor es un miembro de esta, surgiendo presión contra él o la denunciante para que libere de responsabilidad al sujeto agente, en este caso, al tío de la agraviada; lo cual debe tenerse en cuenta por los operadores de justicia y de esta manera no permitir ser sorprendidos, más aún si se cuenta con basta jurisprudencia ilustrativa al respecto; abona a ello, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, donde se señala que la retracción resulta inocua al tratarse la víctima, de una menor por delito sexual cometido en entorno familiar próximo.

Lo discernido, permite concluir que, en autos concurren datos objetivos corroborantes periféricamente el delito en ciernes, descartándose que la agraviada haya brindado inicialmente versión fantasiosa o increíble.

Decimosegundo. Por otro lado, la defensa técnica refiere que la menor agraviada ha incurrido en contradicciones en sus declaraciones respecto a los hechos y fechas; lo cual no es veraz, por el contrario los dichos de la entonces menor de edad, convergen en complementarios entre sí, en el escenario de estar ante una niña, que narra actos sexuales, y de agresión, de la cual fuera víctima, al poco tiempo de acontecidos.

Lo explicitado, permite concluir que los agravios señalados por el recurrente, carecen de asidero; por consiguiente, la valoración otorgada por la Sala Superior trasunta en correcta y suficientemente motivada; ameritando ratificar la condena.

Decimotercero. En cuanto a la pena impuesta al acusado; es de tenerse en cuenta que por mandato legal, a la fecha de la



comisión del delito, le correspondía cadena perpetua; sin embargo la Sala Superior optó por imponer pena menor – treinta años de privación de libertad -, incurriendo en yerro en este extremo, lo cual va a favorecer al encartado, pues el Ministerio Público no ha impugnado la pena, no pudiendo este Supremo Tribunal modificarla en peor, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, lo cual conlleva ineludiblemente a ratificar también, la sanción.

Decimocuarto. Finalmente, la reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño y perjuicio ocasionados a la víctima; siendo que en estos actuados no obra indicador alguno que permita reducir el monto fijado por el órgano judicial de origen; razón por la cual debe mantenerse la estimada en la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Penal Liquidadora – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que lo condenó a **Mario Medina Gonzáles**, como autor del delito contra la libertad sexual–violación a la indemnidad sexual, en agravio de la menor de iniciales M. A. L., a treinta años de pena privativa de la libertad; así como el abono de S/ 5 000 (cinco mil soles), por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; ordenándose, que el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N° 845-2020
AYACUCHO

acusado se sometido a tratamiento terapéutico; con lo demás que contiene. Notifíquese, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
SEQUEIROS VARGAS
COAGUILA CHÁVEZ
TORRE MUÑOZ
CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb